

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada Caldas, 19 de octubre de 2020. A despacho el proceso ejecutivo singular, indicando que el 16 de julio de 2018 se ordenó seguir adelante la obligación contra los ejecutados, y la última actuación data del 05 de septiembre de 2018, estando inactivo por más de 2 años. Sírvase proveer.

ISABELLA LOAIZA MARTÍNEZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de octubre de 2020

RADICACIÓN: 2018-00127
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGÍSTICOS DE
ANTIOQUIA S.A.S.
DEMANDADOS: DIEGO MAURICIO VILLADA VALENCIA y
HERMINTON TREJOS CHAVARRO
AUTO I No.: 945

A Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovida por **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S.** contra **CLAUDIA PATRICIA VANEGAS MENDOZA, MARIA DEL CARMEN MESA MENDOZA Y MARIELA VANEGAS MENDOZA.**

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y toda vez que 16 de julio de 2018 se ordenó seguir adelante la obligación contra los ejecutados, y la última actuación data del 05 de septiembre de 2018, estando inactivo por más de 2 años, se deberá dar aplicación al contenido del numeral 2 del art. 317 del CGP que indica:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Como quiera que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos años, es por lo que, en aplicación de la norma atrás transcrita, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito.

De otro lado, se decretó el embargo y secuestro de la motocicleta de placa FCW71D, Marca: Honda, Modelo: 2015, Línea: CB-110, Color: Negro Star, de propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA VANEGAS MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía 24.716.133, se ordenará levantar la medida, líbrese respectivo oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

De igual forma se ordena el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso, como lo indica la norma.

Condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el desistimiento tácito en este proceso, por lo analizado previamente.
- 2. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo.
- 3. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso.
- 4. ORDENAR** el levantamiento de embargo y secuestro del automotor de placa FCW71D, Marca: Honda, Modelo: 2015, Línea: CB-110, Color: Negro Star, de propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA VANEGAS MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía 24.716.133, se ordenará levantar la medida, líbrese respectivo oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.
- 5. CONDENAR** en costas al demandante. Por secretaría tásense en su oportunidad.
- 6. ORDENAR** el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 129 del 20 de octubre de 2020


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO